

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00247-00**, de **NOHELIA REINA MENDOZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial en el que se solicita emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 415

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 18 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante, Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, solicita efectuar un pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito que dice fue presentada el día 02 de febrero de 2021.

Sin embargo, al revisar las diligencias se advierte que, mediante Auto Interlocutorio No. 157 del 03 de diciembre de 2019, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y, en su lugar, declaró la terminación del proceso por pago, sin condenar en costas, ordenándose el archivo del expediente; providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

Además, tras verificar en el sistema Tyba y en el correo institucional de este Juzgado, no se encontró que se hubiere radicado ningún memorial relativo a la liquidación del crédito y, menos aún, en la fecha indicada por el memorialista.

Así las cosas, resulta claro que no hay lugar a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto, en primer lugar, al haberse terminado el proceso por pago no habría lugar a estudiar ninguna liquidación de crédito; y, en segundo lugar, por cuanto nunca fue allegada una solicitud en tal sentido que, a la fecha, se encuentre pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en el Auto Interlocutorio No. 157 del 03 de diciembre de 2019.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00270-00** de **DEYANIRA ARGUELLO SUÁREZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE LA FELICIDAD COLSUBSIDIO P.H**, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 421

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si

el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumple lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

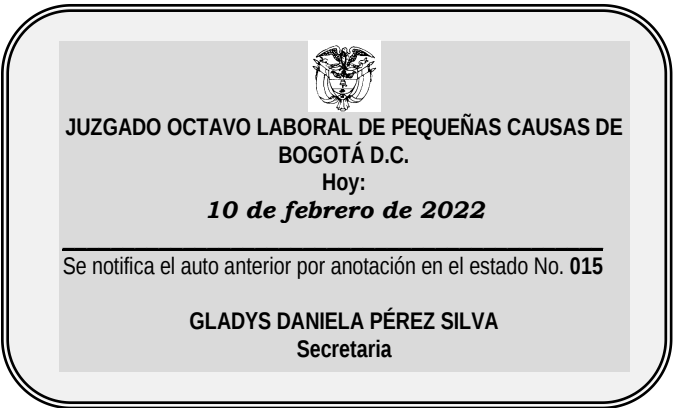
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00489-00** de **LIVIA AMANDA PEÑA SALGADO** contra **DAMECOS S.A. y PORVENIR S.A.**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 422

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si

el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumple lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00749-00**, de **LETICIA VANEGAS ORTEGA** contra **SALUD Y TECNOLOGÍA S.A.S. "SAYTEC S.A.S"**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación por aviso al demandado conforme el artículo 29 del C.P.T y 292 del C.G.P. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 416

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto del 09 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la notificación por **aviso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.

En atención a dicho requerimiento, la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial del 21 de julio de 2021 allegó la constancia de haber realizado la diligencia de notificación por **aviso** a la sociedad demandada, a través del correo electrónico: saytecsas@yahoo.com registrado como email de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de **SALUD Y TECNOLOGÍA S.A.S. "SAYTEC S.A.S"**.

Al revisar las documentales aportadas, se observa una certificación expedida por la empresa de mensajería *Telepostal* el 18 de julio de 2021, en la que se indica que el día 15 de julio de 2021 se envió la notificación electrónica contentiva del **aviso** del artículo 292 del C.G.P., la cual *"fue recibida por el servidor del correo electrónico saytecsas@yahoo.com junto con sus anexos"* ese mismo día.

Se evidencia, además, que se adjuntó un formato de *"Notificación por **aviso**"*, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, todos ellos cotejados.

Pese a ello, no concurrió el demandado a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admite la demanda; de manera que, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada, si no fuera porque se advierte una **irregularidad procesal** que imposibilita llevar a cabo ese trámite.

En efecto, de la lectura del **aviso** enviado al demandado, se advierte que en éste se le indicó que debía comparecer al Juzgado en los siguientes términos:

*“(...) En consecuencia y de conformidad con el **artículo 8 del decreto 806 del 2020**, la sentencia C-420 del 2020 de la Corte Constitucional y la sentencia No. 11001020300020200102500 jun.3/20 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO **se le advierte que la presente notificación se considerará cumplida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibo y/o al acceso del destinatario al mensaje de datos y los respectivos términos empezarán a correr a partir del día siguiente**, dentro de los cuales debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y si no comparece se le designará un curador para la Litis.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Al respecto, el artículo 624 del C.G.P. establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones”*. De ahí que, tal como se le puso de presente a la parte demandante en el Auto de Sustanciación No. 557 del 21 de octubre de 2020, no es posible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pues las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de su entrada en vigencia.

Por tal motivo, el trámite de notificación debe seguirse conforme se ordenó en el numeral tercero del Auto del 06 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, esto es, atendiendo lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T., modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En este punto cabe resaltar que, unas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020, y otros distintos los efectos de la notificación del **artículo 292 del C.G.P.**, razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas, como en efecto se hizo en el **aviso** enviado a la sociedad demandada el 15 de julio de 2021.

De otro lado, debe decirse que, en el **aviso** enviado al demandado, se indica que conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos el término de dos (2) días hábiles al envío del mensaje de datos, instrucción que resulta incorrecta y que hace incurrir en error al demandado, toda vez que el **aviso** se regula íntegramente por lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., norma que no fue derogada por el Decreto 806 de 2020, por lo que sus disposiciones deben aplicarse de manera autónoma, pues, se itera, sus efectos son diferentes a los que se derivan del artículo 8 ibidem.

Bajo tal panorama, en aras de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por **aviso** de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica del demandado **SALUD Y TECNOLOGÍA S.A.S "SAYTEC S.A.S"**, siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado, en el evento de que éste no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por **aviso** de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

SEGUNDO: Una vez se tramite el aviso en debida forma y se aporte al expediente, si el demandado no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
10 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 015**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00451-00**, de **NUBIA ABELLO DEVIA** en contra de **LOGISTICA Y SERVICIOS CAPITAL S.A. y OTRO**, la cual consta de 113 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 417

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En la **pretensión condenatoria 10** se pide *“Que se condene a LOGISTICA Y SERVICIOS CAPITAL S.A. y solidariamente QUALITY SERVICES S.A., al pago de la indemnización sobre las sumas antes señaladas”*, sin embargo, no se especifica a qué indemnización se refiere, en qué normatividad se encuentra y por qué valor se persigue.

b) Los documentos obrantes en las páginas **18, 21, 42 y 86** del archivo PDF contentivo de la demanda, deberán aportarse nuevamente, toda vez que son ilegibles y no se puede evidenciar su contenido. (Se le sugiere solicitar al expediente digital para consultar las páginas).

c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, mediante correo electrónico o correo físico, a las direcciones de notificaciones judiciales visibles en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FABIAN Y. BENITO GARZÓN** identificado con C.C. 1.072.338.281 y T.P.353.029 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
10 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 015**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00459-00**, de **EDGAR OSWALDO PINTO REYES** en contra de **SEGPRI SECURITY LTDA.** y **OTROS**, la cual consta de 45 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 418

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En el encabezado de la demanda se indican como demandados a los señores **CARLOS ARTURO DUQUE MARÍN** y **LUIS ORLANDO PEÑA HERNANDEZ** en su calidad de representantes legales de la empresa **SEGPRI SECURITY LTDA.**; sin embargo, en el **poder** únicamente se otorgó la facultad para demandar a la persona jurídica. Por lo tanto, se deberá aclarar con precisión y sin equívocos cuál es el demandado o demandados:

Si se pretende demandar a los señores **CARLOS ARTURO DUQUE MARÍN** y **LUIS ORLANDO PEÑA HERNANDEZ** como personas naturales independientemente consideradas de la persona jurídica, así se deberá indicar tanto en el poder como en la demanda, efectuándose las correcciones correspondientes.

Por el contrario, si se trata de una equivocación, y no se pretende demandarlos como personas naturales, se deberán excluir del acápite de "*Determinación de partes en la demanda*", y deberán ser enunciados únicamente en su calidad de representantes legales de **SEGPRI SECURITY LTDA.**

b) Los **hechos** no están debidamente enumerados, toda vez que del hecho 7 se salta al hecho 12. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.

c) En el **hecho 7** se dice de manera ambigua que el trabajador *“se ha desempeñado como vigilante o guarda de seguridad al servicio de la empresa SEGPRI SECURITY LTDA de manera continua, siendo contratado de manera ininterrumpida durante los años siguientes y desarrolló sus labores correspondientes a su cargo hasta el día veintidós de diciembre de dos mil veinte (22-12/21) cuando sin previa notificación fue requerido de manera verbal que se le suspendería de su cargo de trabajo hasta nueva orden”*. Por lo tanto, se deberá aclarar el hecho indicando de manera exacta y sin equívocos cuál fue la fecha en que se le informó la suspensión del cargo.

d) Las **pretensiones declarativas** no están debidamente enumeradas, toda vez que de la “tercera” se salta a la “quinta” y después se indica nuevamente “quinta”. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.

e) En la **pretensión declarativa segunda** de manera ambigua se pide que se declare *“que el contrato laboral se terminó unilateralmente por la empresa SEGPRI SECURITY LTDA sin justa causa, terminación que ocurrió el día veintidós de junio de dos mil veintiuno (22-12/21)”*. Por lo tanto, se deberá aclarar en el sentido de indicar de manera exacta y sin equívocos cuál fue la fecha de terminación de la relación laboral.

f) La **pretensión declarativa tercera** no tiene respaldo en los hechos de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de *“hechos”* incluyendo uno nuevo en el que se indique de manera clara, individual, expresa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales y acreencias laborales que se pretenden, en qué periodos y por qué valores.

g) Las **pretensiones declarativas segunda y tercera**, no tienen sus correspondientes pretensiones condenatorias; por lo tanto, deberán ser incluidas de manera expresa e inequívoca en el acápite de pretensiones condenatorias si se pretende su reconocimiento y pago.

h) En el **hecho 12** se dice que *“En la fecha del doce de enero de 2021 (12-01/21) el señor EDGAR OSWALDO PINTO REYES envió por correo electrónico de la empresa SEGPRISECURITY LTDA un derecho de petición en donde solicitaba se definiera su situación laboral, por cuanto no sabía si continuaba o no vinculado con la empresa, derecho de petición que nunca fue*

respondido por la empresa SEGPRI SECURITY LTDA”; sin embargo, dicho documento no se aportó como prueba con la demanda.

i) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o correo físico, a la dirección de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00507-00**, de **JENNIFER CALDERON PAEZ** en contra de **AUTOPARTES CHEVROLET** la cual consta de 227 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 419

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El poder y la demanda están dirigidos en contra de la **“sociedad AUTOPARTES CHEVROLET”**, sin que sea posible establecer si se trata de un establecimiento de comercio o de una persona jurídica con capacidad para ser parte en el proceso.

Por lo tanto, si la demandada es una persona jurídica de derecho privado, se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal; o si se trata de un establecimiento de comercio se deberá aportar el Certificado de Matrícula Mercantil, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

En el evento de que se trate de un establecimiento de comercio, éste no es sujeto de derechos ni tiene capacidad de goce y ejercicio, por lo tanto, se deberá demandar a su propietario persona natural, efectuándose la corrección del poder.

b) La **totalidad de hechos y pretensiones** de la demanda deberán ser aclarados, en el sentido de indicar con precisión si los mismos se dirigen en contra de **AUTOPARTES CHEVROLET** como persona jurídica, o en contra de la persona natural que ostenta la calidad de propietario si se trata de un establecimiento de comercio.

c) En el acápite de **hechos** no se mencionó el valor del salario devengado por la demandante; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*hechos*” incluyendo uno nuevo en el que se indique el salario, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

d) La **pretensión declarativa segunda** no tiene respaldo en los hechos de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*hechos*” incluyendo uno nuevo en el que se indique de manera expresa e inequívoca, cuándo la empresa demandada realizó la liquidación con ocasión a la terminación del contrato de trabajo.

e) En la **pretensión declarativa tercera** se solicita declarar que “*la indemnización por despido sin justa (sic) se pague teniendo en cuenta la totalidad de la duración del contrato, esto es: del 15 de febrero del 2010 al día 15 de julio de 2019*”; sin embargo, según lo señalado en el hecho primero, el contrato de trabajo a término indefinido fue suscrito por las partes el día 10 de febrero de 2010. Por tal motivo, deberá aclararse la fecha de inicio de la relación laboral cuya declaración se pretende.

f) La **pretensión condenatoria tercera** no tiene respaldo en los hechos de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*hechos*” incluyendo uno nuevo en el que se indique de manera expresa las circunstancias fácticas que sustentan lo allí solicitado.

g) La **pretensión condenatoria tercera** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión a qué honorarios profesionales se hace referencia, y por qué valor se persiguen.

h) En el acápite de “*Interrogatorio de Parte*” se solicita “*citar al señor Olimpo Carvajal Ortiz representante legal de la compañía AUTOPARTES CHEVROLET (...) para realizar el respectivo interrogatorio de parte*”; sin embargo, atendiendo al requerimiento efectuado en los literales a) y b) de esta providencia, deberá aclararse si la citación del señor Olimpo Carvajal Ortiz se hace en su calidad de representante legal de **AUTOPARTES CHEVROLET** como persona jurídica; o en su calidad de propietario de ésta como establecimiento de comercio.

i) El documento obrante en la página **28** no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala

el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

j) Los documentos obrantes en las páginas **33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43** no son legibles. Por lo tanto, se deberán aportar nuevamente en un formato que permita leer su contenido con claridad. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

k) El acápite de **“Notificaciones”** deberá ser complementado en el sentido de indicar la dirección electrónica de notificación de la demandante, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

l) Si bien la parte actora envió la demanda y sus anexos mediante correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2021, no se evidencia que la dirección sea la de notificaciones judiciales de la parte demandada. Por lo tanto, deberá allegarse nuevamente el pantallazo del envío de la demanda y sus anexos en donde se vea con claridad que el correo electrónico destinatario corresponde al que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00541-00**, de **HUGO ALBERTO CORTES RESTREPO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 420

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 15 de septiembre de 2021, al subsanar las falencias dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibidem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por*

cualquiera de las partes durante el curso del proceso", afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder al amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad, dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda, y (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., esto es, *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **CATALINA MARÍA CHAVÉZ VELOZA** identificada con C.C. 1.010.046.895, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **HUGO ALBERTO CORTES RESTREPO** identificado con C.C. 79.669.891, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800.144.331-3 y representada por **ADALGISA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** identificada con C.C. 32.752.214, o por quien haga sus veces.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de

2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

QUINTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00008-00** de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **TRANSPORTES ORO SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que, se allegó el poder para actuar en nombre y representación de la demandante, después de vencido el término concedido en Auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 028

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 304 del 25 de enero de 2022, se requirió al abogado que presentó la demanda para que, en el término de tres días hábiles aportara el poder que lo faculta para actuar en nombre y representación de la demandante, conferido en debida forma, so pena de rechazar la demanda.

El mencionado Auto fue notificado en el estado No. 009 del 26 de enero de 2022, a través del sistema Tyba y de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, de manera que el término de tres días para acreditar el derecho de postulación transcurrió los días 27, 28 y 31 de enero de 2022. No obstante, el memorial dando cumplimiento a lo requerido se recibió el martes **01 de febrero de 2022** a las 11:58 a.m., esto es, por fuera del término concedido, por lo que el mismo es extemporáneo.

Aunado a ello, importa resaltar que, si bien en el memorial se aportó una cadena de correos electrónicos bajo el asunto *"PODERES DEMANDAS"*, donde el primero de ellos se envió desde el email procesosjudiciales@colfondos.com.co dispuesto para las notificaciones judiciales de **COLFONDOS S.A.**, con destino al email rosaleon@litigando.com registrado en el certificado de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**; lo cierto es que en el mismo no se indica de manera explícita que se esté otorgando poder para demandar a la sociedad **TRANSPORTES ORO SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, pues lo único que allí se señala es:

“Cordial saludo;

Me permito remitir poder, desde el correo asignado para notificación judicial de Colfondos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 5 (Como no requiere de presentación personal ante notario pues se presume autentico, sin firma manuscrita ni digital, solo con la antefirma (NOMBRE COMPLETO Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD), el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio), todo esto con el fin de dar trámite legal.

Dichos poderes debe (sic) ser enviado a los siguientes correos: paola.olarte@litigando.com - rosaleon@litigando.com”

Tampoco se observa que dicho mensaje de datos contenga algún archivo adjunto, y cuyo contenido corresponda al poder que la demandante otorgó a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para presentar esta demanda ejecutiva; razón que evidencia la falta de cumplimiento del requerimiento efectuado en el Auto del 25 de enero de 2022, con la consecuencia que en él se advirtió.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **TRANSPORTES ORO SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00077-00** de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES CMI INTERNATIONAL S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, no se allegó el poder. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 029

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que no se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto de Sustanciación No. 305 del 25 de enero de 2022, al no haberse aportado dentro del término el poder que fue conferido por la demandante para llevar a cabo su representación judicial, con lo que no se acreditó el derecho de postulación para presentar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES CMI INTERNATIONAL S.A.S.**

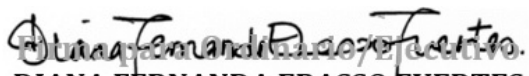
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 015**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria